

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO
1212 DE SALUD DEL ESTADO DE
GUERRERO, EN MATERIA DE SALUD
AMBIENTAL.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTES.**

La suscrita Diputada Beatriz Vélez Núñez, integrante de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229, 231 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 en vigor, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de Decreto por medio de la cual se adiciona un segundo párrafo del artículo 124, se reforman las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 125; y se reforma el artículo 126 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en materia de Salud Ambiental, tomando en cuenta la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud constituye uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional. En las últimas décadas, la comunidad científica y los organismos internacionales han demostrado que el estado de salud de las personas no depende exclusivamente de la atención médica, sino también de los determinantes ambientales que condicionan el bienestar individual y colectivo. Proteger la salud no significa únicamente atender las enfermedades cuando éstas se presentan; implica también prevenir los factores que pueden ocasionarlas, reducir los riesgos que afectan a las personas y generar condiciones que permitan a la población desarrollar su vida en entornos saludables. La calidad del aire, del agua, del suelo, la conservación de los ecosistemas, la estabilidad climática y el manejo adecuado de los recursos naturales inciden directamente en

la prevención de enfermedades, en la calidad de vida y en la expectativa de vida de la población

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la salud humana, la salud animal y la salud de los ecosistemas son interdependientes, promoviendo el enfoque denominado **"Una Salud" (One Health)**, el cual plantea que los problemas sanitarios contemporáneos deben atenderse mediante políticas públicas integrales y coordinadas entre los sectores de salud, medio ambiente, agricultura, desarrollo urbano y protección civil. Asimismo, la propia Organización reconoce que un ambiente saludable constituye un elemento indispensable para garantizar el derecho al más alto nivel posible de salud y que una proporción importante de la carga mundial de enfermedad está asociada a factores ambientales prevenibles.¹

En congruencia con esta visión, diversos países han fortalecido progresivamente la integración de las políticas sanitarias y ambientales, incorporando mecanismos de coordinación institucional, vigilancia de riesgos ambientales, estrategias de adaptación al cambio climático, programas de prevención de enfermedades asociadas a la contaminación y sistemas permanentes de monitoreo ambiental como parte de sus políticas de salud pública. Esta tendencia internacional refleja un cambio de paradigma, la protección de la salud ya no puede entenderse únicamente desde la atención médica, sino también desde la prevención de los riesgos derivados del deterioro ambiental.

En México, el derecho a la protección de la salud y el derecho a un medio ambiente sano se encuentran reconocidos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponiendo al Estado la obligación de garantizar ambos derechos de manera armónica e indivisible. A partir de este mandato constitucional, la Ley General de Salud dedica un capítulo específico a los **Efectos del Ambiente en la Salud**, estableciendo las bases para la protección de la población frente a los riesgos derivados de las condiciones ambientales y definiendo mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias y ambientales.²

De igual manera, el Estado mexicano ha fortalecido este marco jurídico mediante la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/one-health>

² https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-general-de-salud/titulo-septimo/capitulo-iv/?utm_source=chatgpt.com

Cambio Climático y otros ordenamientos generales que reconocen la necesidad de prevenir los riesgos ambientales, promover el desarrollo sostenible y garantizar la protección de los recursos naturales. Estos instrumentos se complementan con los compromisos internacionales asumidos por México en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente respecto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible relacionados con la salud, el agua limpia, las ciudades sostenibles, la acción por el clima y la protección de los ecosistemas.

En el ámbito estatal, la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero contempla actualmente un Capítulo IV denominado **"Efectos del Ambiente en la Salud"**, mediante el cual se establecen atribuciones para la Secretaría de Salud relacionadas con la investigación de riesgos derivados de la contaminación ambiental, la vigilancia de la calidad del agua para uso y consumo humano, la seguridad radiológica y el saneamiento básico. Estas disposiciones constituyeron un avance importante para su época y permitieron armonizar la legislación estatal con la Ley General de Salud.³

No obstante, la realidad sanitaria y ambiental del siglo XXI plantea desafíos significativamente distintos a los existentes cuando dicho capítulo fue incorporado a la legislación estatal. Actualmente, fenómenos como el cambio climático, el incremento de enfermedades relacionadas con factores ambientales, la contaminación atmosférica, la degradación de los ecosistemas, la aparición de contaminantes emergentes y la necesidad de fortalecer la prevención requieren instrumentos jurídicos más modernos y mecanismos permanentes de coordinación entre las instituciones competentes.

Del análisis comparado de la legislación nacional se advierte que las entidades federativas han desarrollado diversos mecanismos para atender la relación entre salud y medio ambiente, aunque con alcances y enfoques heterogéneos. Esta diversidad normativa evidencia que aún existen amplias áreas de oportunidad para fortalecer la legislación sanitaria local mediante disposiciones que permitan una coordinación más efectiva entre las políticas de salud pública y las políticas ambientales, siempre dentro del ámbito competencial que corresponde a las entidades federativas.

Asimismo, del análisis de la legislación vigente en el Estado de Guerrero se observa que existen ordenamientos especializados en materia de equilibrio ecológico,

³ https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/L1212SEG-7.pdf?utm_source=chatgpt.com

PODER LEGISLATIVO

DIP. BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ

cambio climático, gestión integral de residuos, protección civil y otras materias relacionadas con el medio ambiente. Sin embargo, dichas leyes atienden primordialmente la protección de los recursos naturales, la regulación ambiental y la gestión del territorio, mientras que la Ley Número 1212 debe consolidarse como el instrumento rector para incorporar de manera transversal la perspectiva sanitaria en la prevención, identificación y atención de los riesgos ambientales que afectan directamente a la población.

En consecuencia, la presente iniciativa no pretende duplicar atribuciones ni invadir competencias previstas en otros ordenamientos jurídicos. Su propósito consiste en fortalecer la legislación sanitaria estatal mediante la actualización de sus disposiciones en materia de salud ambiental, favoreciendo la coordinación institucional, la prevención de riesgos, la generación de información científica para la toma de decisiones y la incorporación de criterios contemporáneos reconocidos por los organismos internacionales especializados.

Actualmente, el artículo 124 establece que las autoridades sanitarias del Estado deberán realizar acciones tendientes a proteger la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.

El artículo 125, por su parte, establece diversas atribuciones de la Secretaría de Salud relacionadas con la investigación de los riesgos y daños derivados de la contaminación ambiental, la vigilancia de la calidad del agua para uso y consumo humano, el saneamiento básico, la ingeniería sanitaria, la verificación y control sanitario y la atención de riesgos derivados de sustancias tóxicas o peligrosas.

El problema no consiste, entonces, en la inexistencia de una base jurídica. El reto consiste en actualizar y fortalecer esa base jurídica para responder a una realidad ambiental y sanitaria que se ha vuelto más compleja.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar los artículos 124, 125 y 126 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

La propuesta busca establecer expresamente el carácter preventivo de las acciones de protección de la salud frente a los factores ambientales y precisar que dichas acciones deberán desarrollarse mediante la identificación, evaluación y atención de los riesgos ambientales que puedan afectar a la población, siempre dentro del ámbito de competencia de las autoridades sanitarias.



Asimismo, se propone actualizar las facultades previstas en el artículo 125, pero sin multiplicarlas innecesariamente. La iniciativa parte de las facultades que actualmente existen y propone fortalecerlas mediante ajustes puntuales. La investigación se amplía para considerar no solamente la contaminación, sino también otros factores ambientales que puedan generar riesgos o daños a la salud.

La vigilancia de la calidad del agua para uso y consumo humano se complementa con la posibilidad de promover acciones preventivas frente a riesgos sanitarios derivados de su contaminación, siempre en coordinación con las autoridades competentes. El saneamiento básico se vincula expresamente con la prevención de riesgos para la salud relacionados con las condiciones ambientales y sanitarias de las comunidades. La ingeniería sanitaria incorpora el criterio de prevención de riesgos para la salud derivados de las condiciones ambientales. La regulación relacionada con sustancias tóxicas o peligrosas fortalece la prevención y respuesta frente a los riesgos y daños derivados de su exposición o uso.

Finalmente, la fracción VIII se precisa para que las acciones generales de la Secretaría de Salud frente a los riesgos ambientales se desarrollen dentro de su ámbito de competencia y en coordinación con las autoridades correspondientes.

También se propone actualizar el artículo 126 para precisar que la coordinación de la Secretaría de Salud con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal deberá permitir la realización de acciones relacionadas con la prevención, identificación y atención de riesgos y daños a la salud derivados de factores ambientales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a cada autoridad.

Se trata de una modificación sencilla, pero jurídicamente importante, porque fortalece la coordinación sin crear nuevas estructuras administrativas.

La propuesta busca establecer expresamente el carácter preventivo de las acciones de protección de la salud frente a los factores ambientales y precisar que dichas acciones deberán desarrollarse mediante la identificación, evaluación y atención de los riesgos ambientales que puedan afectar a la población, siempre dentro del ámbito de competencia de las autoridades sanitarias.

Con esta reforma, el Estado de Guerrero avanzará hacia un modelo de salud pública preventivo, integral e interinstitucional, armonizado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, la Ley General del

PODER LEGISLATIVO

DIP. BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, fortaleciendo la capacidad institucional para proteger de manera efectiva la salud de las personas frente a los desafíos ambientales presentes y futuros.

LEY NÚMERO, 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TITULO SEPTIMO PROMOCION DE LA SALUD	TITULO SEPTIMO PROMOCION DE LA SALUD
CAPITULO IV EFFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD	CAPITULO IV EFFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD
Artículo 124. Las autoridades sanitarias del Estado establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.	Artículo 124. Las autoridades sanitarias del Estado establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.
Sin correlativos (...)	<i>Las acciones de protección de la salud previstas en este Capítulo tendrán carácter preventivo y se desarrollarán mediante la identificación, evaluación y atención de los riesgos ambientales que puedan afectar la salud de la población, dentro del ámbito de competencia de las autoridades sanitarias.</i>
ARTICULO 125. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud: I. Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente; II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano; III. (...) IV. Promover y apoyar el saneamiento básico;	ARTICULO 125. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud: I. Desarrollar y promover la investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población originen la contaminación y otros factores ambientales, así como de las medidas para su prevención y atención; II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y promover, en coordinación con las autoridades competentes, las acciones necesarias para prevenir riesgos a la salud derivados de su contaminación; III. (...) IV. Promover y apoyar el saneamiento básico, así como las acciones de prevención de riesgos



V. Asesorar en criterios de ingeniería sanitaria de obras públicas y privadas excepto lo relativo a los establecimientos de salud; VI. Ejercer la verificación y control sanitario de las vías generales de comunicación, incluyendo los servicios auxiliares, obras, construcciones, demás dependencias y accesorios de las mismas, y de las embarcaciones, ferrocarriles, aeronaves y vehículos terrestres destinados al transporte de carga y pasajeros; VII. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en las que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas, y VIII. En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen riesgos o daños a la salud de las personas.	para la salud relacionados con las condiciones ambientales y sanitarias de las comunidades; en coordinación con las autoridades competentes; V. Asesorar en criterios de ingeniería sanitaria de obras públicas y privadas, excepto lo relativo a los establecimientos de salud, considerando la prevención de riesgos para la salud derivados de las condiciones ambientales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades; VI. Ejercer la verificación y control sanitario de las vías generales de comunicación, incluyendo los servicios auxiliares, obras, construcciones, demás dependencias y accesorios de estas, y de las embarcaciones, ferrocarriles, aeronaves y vehículos terrestres destinados al transporte de carga y pasajeros, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; VII. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada y con las medidas de prevención y respuesta ante los riesgos y daños a la salud originados por la exposición o uso de sustancias tóxicas o peligrosas, en coordinación con las autoridades competentes, y; VIII. En general, ejercer, dentro del ámbito de su competencia, las acciones necesarias para prevenir, identificar y atender los riesgos y daños a la salud derivados de factores ambientales, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
ARTICULO 126. La Secretaría de Salud, se coordinará con las dependencias federales, estatales y municipales para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.	Artículo 126. La Secretaría de Salud se coordinará con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal que correspondan, para la prestación de los servicios y la realización de las acciones a que se refiere este Capítulo, particularmente aquellas relacionadas con la prevención, identificación y atención de riesgos y daños a la salud derivados de factores ambientales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a cada autoridad conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se pone a consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE SALUD AMBIENTAL.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 124, de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 124. [. . .]

Las acciones de protección de la salud previstas en este Capítulo tendrán carácter preventivo y se desarrollarán mediante la identificación, evaluación y atención de los riesgos ambientales que puedan afectar la salud de la población, dentro del ámbito de competencia de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 125 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 125. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:

- I. Desarrollar y **promover** la investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población originen la contaminación y **otros factores ambientales, así como de las medidas para su prevención y atención;**
- II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y promover, en coordinación

con las autoridades competentes, las acciones necesarias para prevenir riesgos a la salud derivados de su contaminación;

III. (...)

IV. Promover y apoyar el saneamiento básico, **así como las acciones de prevención de riesgos para la salud relacionados con las condiciones ambientales y sanitarias de las comunidades, en coordinación con las autoridades competentes;**

V. Asesorar en criterios de ingeniería sanitaria de obras públicas y privadas, excepto lo relativo a los establecimientos de salud, **considerando la prevención de riesgos para la salud derivados de las condiciones ambientales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades;**

VI. Ejercer la verificación y control sanitario de las vías generales de comunicación, incluyendo los servicios auxiliares, obras, construcciones, demás dependencias y accesorios de estas, y de las embarcaciones, ferrocarriles, aeronaves y vehículos terrestres destinados al transporte de carga y pasajeros, **conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;**

VII. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada y con las medidas de prevención y respuesta ante los riesgos y daños a la salud originados por la exposición o uso de sustancias tóxicas o peligrosas, **en coordinación con las autoridades competentes, y;**

VIII. En general, ejercer, **dentro del ámbito de su competencia, las acciones necesarias para prevenir, identificar y atender los riesgos y daños a la salud derivados de factores ambientales, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.**

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma el artículo 126 en la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

PODER LEGISLATIVO

DIP. BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ

Artículo 126. La Secretaría de Salud se coordinará con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal que correspondan, para la prestación de los servicios y la realización de las acciones a que se refiere este Capítulo, particularmente aquellas relacionadas con la prevención, identificación y atención de riesgos y daños a la salud derivados de factores ambientales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a cada autoridad conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a 02 de septiembre de 2026.



LXIV
LEGISLATURA
GUERRERO
DIP. BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ
PODER LEGISLATIVO
DIP. BEATRIZ
VÉLEZ NÚÑEZ

